verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1046, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"que ha sido juzgado que *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[1]; por tanto, el hecho de que el proceso haya sido impulsado por la entonces parte apelada, no genera la falta de interés de la apelante, como erróneamente justificó el tribunal *a quo* en sus motivaciones; en ese contexto, ha sido juzgado que *ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fondo, la no presentación de sus conclusiones tiene como efecto jurídico la declaratoria de defecto, cuya consecuencia podría generar el descargo puro y simple a petición de parte y no la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, máxime cuando la parte demandada en el proceso solicitó en sus conclusiones al fondo el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude*[2]; lo que sucedió en la especie, pues se advierte que la parte recurrida concluyó tanto de manera incidental como al fondo del asunto, solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En esas atenciones, resulta necesario indicar que *las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

fundamentales protegidos por la Constitución[3]*;* de igual forma, ha sido juzgado *que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*[4]*,* tal y como sucedió en la especie. En el contexto anterior, es criterio sostenido que *el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, de rango y linaje constitucional, que trae aparejado la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas que lo violen y no cumplan con el estándar mínimo de requisitos exigidos*[5]*,* por tanto al advertirse que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 18 de febrero 2015, BJ. 1251
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 19 de agosto 2015, BJ. 1257

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no examinó si existía violación al derecho de defensa y debido proceso; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al declarar la inadmisibilidad por falta de interés cuando las partes habían concluido e impulsado el proceso.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de las pruebas al rechazar el recurso de apelación sustentado en los mismos motivos que el juez de primer grado.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen del único medio de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[6] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[7].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[8].

18. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[9].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio de casación propuesto giran en torno a la errónea valoración e interpretación de las pruebas, así como errónea aplicación de la normas jurídicas, que su desarrollo se sustenta en falta de motivación y fundamento de la decisión; de ahí que al tratarse de aspectos fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de motivación y fundamentación de la sentencia, al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, sin establecer un sustento propio, que establece de forma errónea que no existe prueba de que [redacted] ocupara el

inmueble, que no tomó en cuenta que estamos ante dos inmuebles diferentes, con ubicación y colindantes diferentes.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted], ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez alegando que la porción deslindada en la parcela núm. 2, DC. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez es de su propiedad, que fue ocupada por su madre y su hermano, quienes practicaron un deslinde sin su autorización; b) que la litis fue acogida por el tribunal de primer grado y se declaró la nulidad del deslinde y se ordenó cancelación de la designación catastral resultante, así como mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico la constancia anotada núm. 73-344 a favor de Susana Robles; c) que la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que declaró la inadmisibilidad por falta de interés, decisión que fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; d) que el tribunal de envío, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que, de la instrucción del proceso se derivan varios aspectos relevantes que merecen valoración por este tribunal a los fines de resolver la cuestión litigiosa. En primer término, no fue objeto de controversia que la señora [redacted], co-recurrente, es una persona de edad muy avanzada y que reside fuera del territorio nacional, circunstancia que, si bien no fue formalmente impugnada por la parte recurrida, fue debidamente planteada en el curso del proceso como una limitación objetiva piara su comparecencia directa, incluso por medios telemáticos, lo que a su vez plantea interrogantes sobre lag validez de su consentimiento y participación en el procedimiento o de deslinde objeto de la presente controversia. 13. Que, según las actas de audiencia y demás elementos del expediente, ha quedado evidenciado que el señor [redacted] y la señora [redacted] son hermanos, y que la disputa sobre la porción de terrero que se ha sometido al proceso de deslinde tiene origen en que la parte recurrente realiza un proceso de deslinde en una porción de terreno que no se tiene posesión…15. Que en la especie, el tribunal de jurisdicción original estableció como hecho probado que no se trata de dos copropietarios con constancia anotadas que deciden proceder al deslinde de común acuerdo o en el marco de un proceso contradictorio regular, sino más bien de una situación irregular en la que una de las partes ha promovido unilateralmente un procedimiento de deslinde sobre una parcela cuyos derechos son de la señora [redacted], la cual posee, en efecto una carta constancia a dichos fines. 16. Que, el propio tribunal de primera instancia reseñó que la señora [redacted] había ocupado el inmueble en calidad de precarista, y que su ocupación fue consentida por la señora [redacted], quien ostenta una constancia anotada derivada del acto de venta efectuado por la señora [redacted]. No obstante, pese a la existencia de este traspaso de derechos, la señora

Exp. núm.: 0154-24-00337
Solicitud núm.: 2025-R1340327
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] no fue notificada como colindante ni como antigua titular de los derechos objeto del deslinde, lo cual contraviene el principio de contradicción procesal y de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. 17. Que, la oposición al deslinde puede fundamentarse, entre otras causales, en la inexistencia de un derecho real inscrito o en la falta de ocupación pacífica y continua por parte del promovente. En este caso, la ocupación del inmueble fue controvertido de manera legítima, y el expediente carecer de prueba fehacientes que acrediten la posesión exclusiva, pacífica y pública del predio por parte de la señora [redacted], lo que hace que los trabajos aprobados devengan en nulos…20. En función de los hechos identificados con anterioridad y en especial las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted] y [redacted], identificamos que tanto la recurrida señora [redacted] como el señor [redacted] hijos de la señora [redacted]; el tribunal de primer grado evaluó correctamente la prueba producida y razonó que la posesión de Carmen sobre el inmueble en litis es por consentimiento de Susana y que por consiguiente su ocupación es preciaría maxime cuanto le vendió todos sus derechos en 2007; Esta motivación es congruente con la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "la validez de las decisiones jurisdiccionales descansa en una adecuada fundamentación fáctica y jurídica que permita al destinatario comprender las razones del fallo" (TC/0356/14, 28 de noviembre de 2014). En este caso, el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la posesión de [redacted] resultaba precaria y no podía dar lugar al proceso de deslinde adjudicado a su favor cuando los

derechos fueron vendidos a favor de [redacted] a nombre de quien estaba la constancia anotada.

25. En cuanto al vicio alegado, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[10]. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas relativas a la existencia de derechos a favor de [redacted], la parte recurrente no estableció cuales elementos probatorios fueron erróneamente valorados por el tribunal *a quo* que demostraran sus alegatos de existencia de dos inmuebles y derechos distintos, por tanto, esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorarlos, por lo que se declara inadmisible el referido alegato.

26. En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* no estableció motivos propios, es criterio jurisprudencial constante que *los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta*[11]; en este caso, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319.

motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar la decisión apelada, motivo por el que se desestima el medio de casación planteado.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio que se examina, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simeón, [redacted], Lidio y Marcelina, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la [redacted],

Exp. núm.: 0154-24-00337
Solicitud núm.: 2025-R1340327
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 202500123, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr